



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228001213

Procedimiento abreviado 57/2022 -E

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000005722

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000005722

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Tortosa

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 251/2022

Tarragona, 17 de octubre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma.

SEGUNDO.- No solicitándose la celebración de vista, tras la contestación la demanda por escrito, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la sanción de 300 euros impuesta por Resolución de 20 de septiembre de 2021 del Ayuntamiento de Tortosa por una infracción leve prevista en el art. 5.1.m) del Decreto Ley 30/2020, en relación con las medidas adoptadas en el marco de la pandemia por SARS-COVID19. Sostiene





las actora que la nulidad del estado de alarma implica también la de la multa impuesta y subsidiariamente solicita la rebaja del importe de la sanción al mínimo de 100 euros.

El Ayuntamiento se ha opuesto a la demanda, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El artículo 5.1 m) del Decreto Ley 30/2020:

1. *Constituyen infracciones leves las siguientes actuaciones:*
 - m) *El incumplimiento de una orden general de confinamiento decretado.*

En le presente caso la orden de confinamiento incumplida, según se deduce del acta de infracción obrante expediente administrativo y según se indica en la contestación a la demanda, es la prevista en el artículo 5.1 del Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el que se establecía que durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades que se enumeran en el precepto. La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 183/2021, de 27 de octubre de 2021 en el Recurso 5342/2020, declaró la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 5 del Decreto 926/2020, de 25 de octubre. La nulidad radical de la norma en que se fundamenta la sanción dada la inconstitucionalidad declarada, determina la nulidad de la sanción impuesta por ausencia de la base de la infracción, esto es, la orden de confinamiento que se considera incumplida.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas dada la existencia de jurisprudencia posterior al acto impugnado que motiva la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, anulando la sanción impuesta. Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





Codi Segur de Verificació: TS91VY3Z3T-HOB-J0713166K4DD5F4SEZ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultacsv.html>

Signat per Jiménez Rodríguez, Natalia;

Data i hora 18/10/2022 14:24

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218003115

Procedimiento abreviado 144/2021 -E

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000014421

Pagos por transferencia bancaria: IBAN: ES99 00 12 0000 0000 0000 0000

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000014421

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MARIA
EZ

Procurador/a

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: EXCELENTÍSSIMO
AJUNTAMENT DE TORTOSA, J

JOAN MARTEL, JOAQUIM MARIA

SENTENCIA Nº 6/2022

Magistrado: Guillermo Peral Fontova

Tarragona, 17 de enero de 2022

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Lluís Audí Diego ha interpuesto, en nombre y representación de M [REDACTED], un recurso contra el Decreto de Alcaldía 715/2021 del Ayuntamiento de Tortosa de fecha 16 de marzo de 2021 por la que se desestiman las alegaciones presentadas y se ordena la restauración del orden jurídico vulnerado.

SEGUNDO.- El recurso fue admitido a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna el Decreto de Alcaldía 715/2021 del Ayuntamiento de Tortosa de fecha 16 de marzo de 2021 por la que se desestiman las alegaciones presentadas y se ordena la restauración del orden jurídico vulnerado. El actor sostiene que el procedimiento es nulo por no haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido, que lo construido es conforme al planeamiento, que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad y que ha prescrito la sanción

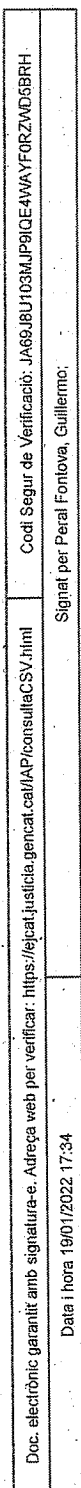
El Letrado del Ayuntamiento de Tortosa se ha opuesto a la demanda, interesando la confirmación de la resolución recurrida. Ha comparecido la parte denunciante de la infracción interesando la plena desestimación del recurso.

SEGUNDO.- En primer lugar han de solventarse las alegaciones formales que plantea el actor, que son la relativa a la nulidad del procedimiento y la prescripción de la acción, aunque la plantee en último lugar.

Sobre la nulidad radical del procedimiento, el actor pretende fundarla en tres infracciones: la falta de nombramiento de instructor del procedimiento, la falta de trámite de prueba y la falta de trámite de audiencia. Sostiene que ello le ha causado indefensión porque desconocía los informes técnicos y habría presentado una pericial contradictoria en este caso.

Sobre el nombramiento de instructor, este Juzgador ya se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de la existencia de un instructor en estos procedimientos y las consecuencias de que no fuera nombrado; así, la Sentencia 233/2019 dictada en el procedimiento ordinario 43/2017 señalaba que ello podía constituir causa de anulabilidad (que no de nulidad, en principio), pues se trataba de un defecto formal relevante. Dejando al margen que lo que se pide aquí es la nulidad del procedimiento, ha de matizarse lo que se dijo entonces. El fundamento de la Sentencia referida era la voluntaria falta de designación de un instructor por sostener que el mismo era innecesario, lo que no es el caso con la normativa aplicable, pero en este caso lo que se manifiesta por el Ayuntamiento es que existía instructor y que simplemente no se hizo constar. Ello resulta posible porque el expediente que nos ocupa proviene de otro anterior, caducado y en el que consta el instructor del mismo. Por ello, no estamos en el mismo caso que la Sentencia considerada, puesto que no se discute la necesidad de un instructor sino, simplemente, si el mismo se había nombrado. Siendo indudable que el nombramiento de la persona no se notificó al actor, ni consta en el expediente remitido, también parece claro que el instructor del expediente caducado continuó ejerciendo sus funciones, por lo que nos hallaríamos ante un vicio formal que, para tener efecto anulatorio, debía producir indefensión. Y si la





Sobre la falta de trámite de prueba y posterior trámite de audiencia, el artículo 114 del Decreto 64/2014 dispone que el trámite de prueba procede cuando sea necesario para acreditar hechos relevantes, lo que realmente no es el caso que nos ocupa. La parte actora, en las alegaciones presentadas, sostuvo que la construcción existía desde antes de 2016, proponiendo una prueba que no ha llegado a ser presentada en ningún momento, y ni siquiera solicitó la apertura a prueba del procedimiento. En lo demás, no existió controversia en los hechos. Dado que la parte actora no solicitó la prueba en las alegaciones presentadas, ni ha aportado el dictamen pericial (que por lo demás podría haber acompañado a sus alegaciones en vía administrativa o señalado plazo para su presentación) no se observa que la infracción denunciada le haya causado la indefensión que denuncia, esencial para que produzca efectos anulatorios, porque ni siquiera en esta sede ha presentado elemento probatorio alguno sobre la antigüedad de la construcción controvertida y constaban, a través de la denuncia, elementos que determinaban el momento de las obras. Cabe recordar que es a la actora, al haber realizado unas obras clandestinas, a quien le corresponde probar todos y cada uno de los elementos en los que pretenda fundar la oposición a la decisión de restauración.

Por otra parte, en relación con el trámite de audiencia, se le otorgó el plazo de 15 días para manifestar sobre la restauración, momento en el cual de hecho efectuó manifestaciones. Este plazo de audiencia, por ello, fue concedido a la recurrente y el hecho de que se diera antes o después en el procedimiento (por lo demás, muy sencillo) no tiene entidad suficiente para configurar una infracción susceptible de producir la nulidad o anulabilidad, por cuanto consta en el acuerdo de iniciación el informe técnico que es la base de la decisión de restauración y por ello la actora conocía perfectamente tanto la construcción afectada como las infracciones que se le imputaban. En este concreto punto, nuestro Tribunal Superior ha señalado que es bastante con ofrecer la oportunidad de efectuar alegaciones en el procedimiento en el propio acuerdo de iniciación (Sentencia 6/2019, de 8 de enero, de la Sección Tercera, Fundamento Jurídico Quinto, entre otras).

En resumidas cuentas, aunque la tramitación del expediente podría sin duda haber respetado con más exactitud la normativa reguladora, lo cierto es que constan todos los elementos relevantes y que, sobre todo, ninguna indefensión ha sufrido la parte actora, que pudo presentar alegaciones (y recordemos, a tales efectos, que la actora conocía la existencia de una posible acción de restauración desde mucho antes, como consecuencia del expediente caducado previamente) y pudo sin duda presentar prueba, aun sin la expresa invitación a hacerlo, lo que no ha verificado en ningún momento, tampoco aquí. La indefensión denunciada, por ello, carece de un mínimo sustento material, quedándose exclusivamente en lo formal, lo que es insuficiente para producir





efectos de anulación del procedimiento.

En cuanto a la prescripción, la misma no concurre, y para ello conviene ya señalar el error en que incurre el actor en su calificación de la acción ejercitada en el caso. El actor considera que la acción ejercitada es de sanción, cuando éste no es el caso. Lo que se ha ordenado es la restauración de la legalidad urbanística frente a una actuación clandestina e ilegal, pero no se le ha impuesto ninguna sanción en este procedimiento por tales hechos, como destacó la parte codemandada. Este error de la parte actora es absolutamente determinante, pues alega numerosos extremos que, simplemente, no son de aplicación al caso. Entre otros, el extremo relativo a la prescripción, que el art. 207 del Decreto Legislativo 1/2010 fija claramente en seis años para estas acciones, dado que la parte actora en conclusiones reconoció que los hechos datarían de algo más de cuatro años antes. Ya se adelanta que se considera debidamente probado que en efecto se produjo una construcción en 2016, y por ello los hechos no están prescritos, como se expondrá a continuación.

TERCERO.- En cuanto al fondo de la orden de restauración, la actora sostiene que no procede porque, como se ha dicho anteriormente, la construcción sería anterior a 2016, porque no se supera la ocupación y porque nos hallaríamos ante una construcción en volumen disconforme, por lo que lo efectuado sería legalizable.

El actor comienza diciendo que la resolución final no ordena la restauración por causa de la proximidad de la construcción a los lindes, sino sólo por el exceso de volumen en la parcela. Esto, simplemente, no es cierto. La resolución que ordena la restauración transcribe el precepto vulnerado haciendo mención tanto a la distancia a linderos como al volumen ocupado, y por lo tanto ambas infracciones concurren en el caso, si bien cualquiera de ellas es suficiente para justificar la acción de restauración.

Respecto a la distancia a lindes, es indudable que la construcción se apoya en la pared medianera; de hecho, es según la actora el derrumbe de esta pared lo que motivó las obras. La actora pretendió fundarse, en sede administrativa, en la excepción del planeamiento en materia de construcciones apoyadas sobre la pared medianera que se admiten "excepcionalmente". No se ha justificado la existencia de razones excepcionales en el caso, que no pueden venir referidas a que existen otras construcciones vulneradoras de la norma (al no haber igualdad en la ilegalidad) y en que no se causa perjuicio a la finca vecina (que además es la denunciante, por lo que es evidente su oposición a esta conducta). Estas razones excepcionales han de ser de naturaleza constructiva o de uso; esto es, que no sea posible ubicar la construcción legalmente y que por su naturaleza y destino pueda ir apoyada en la pared medianera; dejando aparte, claro está, el necesario permiso de la otra finca al afectar al elemento de separación de ambas. Por ello, el elemento en efecto está en violación de las normas de separación de lindes y por esta sola razón ya puede ser demolido.





Pero frente a ello la actora sostiene, como ya se ha expuesto, que la construcción es anterior a 2016 y que por ello constituiría un "volumen disconforme" por estar autorizada por el planeamiento anterior (de hecho, aparentemente, el anterior incluso a 2007). Pues bien, la construcción no puede tener esta calificación por muchas razones: la primera, porque existen pruebas fotográficas concluyentes de que la construcción se hizo ex novo en 2016 o 2017, por mucho que antes hubiera habido otra construcción. No es que tales pruebas sean, en cualquier caso, totalmente relevantes, porque lo importante es que correspondía al actor, porque efectuó una obra clandestina, probar con precisión las fechas de la misma y el alcance que tenía, sin que nada se haya aportado, y por tanto aunque no se contara con la evidencia fotográfica la conclusión sería la misma.

La segunda razón es que el volumen disconforme no autoriza a su reconstrucción tras su destrucción, como aparece en el caso de autos, sino que precisamente lo que pretende el planeamiento es su desaparición cuando sea posible, como aconteció según las fotografías. Si no existía construcción o ésta se perjudicó completamente, no podía ser reconstruida porque el volumen disconforme ya no se daba. La tercera razón es que para que exista un volumen disconforme en algún momento tendría que haber estado permitido por la normativa de planeamiento, y esto tampoco ha sido probado en absoluto por el actor.

Por ello, no estamos en la situación de "volumen disconforme", y no procedía siquiera plantearse la posible legalización de las obras.

También concurre, por si ello fuera poco, el exceso en la ocupación de la finca, según consta en el informe técnico municipal no desvirtuado de contrario, al sobrepasar las restantes estructuras auxiliares el máximo legal permitido, aun no considerando la que nos ocupa.

Por todo ello, las apreciaciones municipales son correctas y el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imposición de costas al recurrente, con el límite de 600 euros por todos los conceptos. Dado el esfuerzo argumental y probatorio efectuado, las costas se repartirán reconociendo 200 euros a favor del Ayuntamiento demandado y 400 a favor de la parte codemandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo. Se imponen las costas al recurrente, con el límite de 600 euros por todos los conceptos, que se repartirán conforme al Fundamento





de Derecho Cuarto.

Contra esta Sentencia no se da recurso alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Codi Segur de Verificació: JA69JBU103MJP9JQE4WAYF0RZVD56RH

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Peral Fontova, Guillemo:

Data i hora 19/01/2022 17:34

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218006418

Procedimiento abreviado 270/2021 -C

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

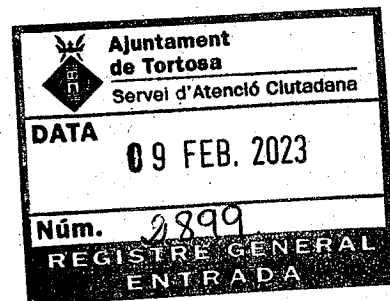
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000027021

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000027021



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

C [REDACTED]

P [REDACTED]

A [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

TORTOSA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 287/2022

Tarragona, 22 de noviembre de 2022.

Vistos por mi, D^a. [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 287/2022, seguido a instancia de ~~Demanda Del Campo Grego~~ contra el Ayuntamiento de Tortosa, en materia de Tributos, procede dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó.

SEGUNDO.- Coitadas las partes a la vista legalmente establecida, a la misma compareció la parte actora sin que lo hiciera la demandada. La actora se ratificó en la demanda y propuso como prueba la documental por reproducida, y admitida, quedaron los autos vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Tortosa por silencio administrativo, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivada de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) abonada por la actora como consecuencia de la transmisión de una finca urbana sita en el municipio de Tortosa. Estima el recurrente que no procedía abonar la citada liquidación al no haber existido el incremento de valor que grava el impuesto, por lo que solicita se declare ajustada a derecho la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cursada por la demandante y se reintegre por la demandada la cantidad abonada, mas los intereses devengados.

El Letrado del Ayuntamiento de Tortosa no ha comparecido al acto de la vista para contestar a la demanda.

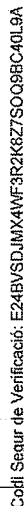
SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, expulsa sin límites del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarando la nulidad de los mismos.

El fundamento jurídico sexto de la citada sentencia determina los efectos y alcance de tal declaración de inconstitucionalidad y nulidad, indicando:

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

Data i hora: 22/11/2022 14:37

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

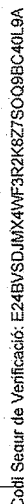
Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y





Doc. electrònic garantit amb signalura-e. Adreça web per verificar: <https://eicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per Jimenez Rodríguez, Natalia;

Data i hora: 22/11/2022 14:37

Por lo tanto, la sentencia indicada produce efectos de nulidad radical en las normas que declara inconstitucionales, estableciendo los supuestos que pueden ser revisados con fundamento en esta declaración de inconstitucionalidad. Esta sentencia determina que la solicitud de rectificación de autoliquidaciones planteada con anterioridad a su dictado, y no resuelta mediante sentencia o resolución administrativa firme, puede ser revisada de conformidad con los postulados de la misma, y por lo tanto, en consideración a la nulidad declarada. Como consecuencia, faltando completamente los preceptos determinantes de la base imponible del tributo, como también señala el fundamento jurídico sexto, el impuesto no puede ser objeto de liquidación o recaudación. El acto, pues, incurre en inconstitucionalidad sobrevenida y no es posible si no declararlo nulo por falta de soporte legal para su dictado. En consecuencia, las autoliquidaciones practicadas carecen también de base legal para su cobro y debe estimarse su rectificación, sin que proceda abonar cantidad alguna en concepto de este tributo.

Por todo ello, el recurso se estima.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas por el carácter sobrevenido de la declaración de inconstitucionalidad en este caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la resolución impugnada, declarando haber lugar a la





rectificación de la autoliquidación impugnada que queda sin efecto y ordenando la restitución en su caso de las cuantías abonadas, más los intereses correspondientes.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: E24BYSDJMX4WF3R2K8Z7SOQ9BC40L9A

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejpat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

Data i hora 22/11/2022 14:37



